



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER
VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**

ASUNTO

El Despacho procede a estudiar la solicitud elevada por el demandante, Abogado OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, quien actúa en causa propia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que aquí se adelanta, bajo el radicado No. 2020-00049, siendo demandadas, LUZ YANETH ACELAS PINZON y LAURA SOFIA RUGELES ACELAS; consistente en su terminación por pago total de la obligación demandada, y se entiende, de las costas, y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El demandante, abogado OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, quien actúa en causa propia; presenta escrito (Fl.125), solicitando la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en este Despacho bajo el radicado No. 2020-00049, contra LUZ YANETH ACELAS PINZON y LAURA SOFIA RUGELES ACELAS; por pago total de la obligación demandada, y se entiende, de las costas, y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En cuanto a lo solicitado, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En ese orden, advierte el Despacho que en el caso *sub-examine*, se cumplen a cabalidad con los presupuestos de la norma en cita, para dar por terminado el proceso, lo cual se ordenará, ya que no se ha fijado fecha para el remate de algún bien, y en el escrito presentado, que proviene del ejecutante, se reconoce el pago total de la obligación demandada y las costas, por la parte demandada. Sin embargo, en cuanto a la medida cautelar, ordenada, como lo es ahora, el embargo y retención de los honorarios, que perciba la ejecutada, LUZ YANETH ACELAS PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.280.712, como Concejal del Municipio de Palmas del Socorro Santander, mediante providencia de diez de diciembre de dos mil veinte (Fls.08-09), y en atención a la constancia secretarial (Fl.32); como quiera que según constancia secretarial (Fl.22), existe embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que sean de propiedad de la demandada LUZ YANETH ACELAS PINZON, (Art. 466 del Código General del Proceso), con ocasión del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado 2020-00053, siendo demandada, entre otro, la ya nombrada; no se dispondrá la cancelación definitiva de la misma, sino que, se ordenará dejarla por cuenta del proceso ya señalado, haciéndose la comunicación del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

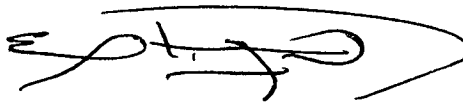
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta en este Juzgado, el abogado OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, quien actúa en causa propia, contra LUZ YANETH ACELAS PINZON y LAURA SOFIA RUGELES ACELAS; por pago total de la obligación demandada y de las costas, lo cual se hace con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada en el presente proceso, mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, visible a los folios 08 a 09 del expediente, consistente en, el embargo y retención de los honorarios, que perciba la ejecutada, LUZ YANETH ACELAS PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.280.712, como Concejal del Municipio de Palmas del Socorro Santander; pero, dado que existe embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, con ocasión del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en este Despacho, bajo el radicado No. 2020-00053, siendo demandada, entre otro, LUZ YANETH ACELAS PINZON; la misma, **CONTINUARÁ VIGENTE** para éste último proceso, haciéndose la comunicación del caso.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI